

AUTO

En la Ciudad de Salamanca, a veinte de diciembre de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2006, por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Salamanca, y en las Diligencias Previas núm. 2.945/05 (PA 74/06) se dictó providencia cuyo tenor literal es como sigue: "Dada cuenta. Por presentado el anterior escrito por el Procurador Don únase a las diligencias de su razón y visto su contenido no ha lugar a lo solicitado toda vez que como es de ver en autos el auto de transformación de las diligencias en procedimiento Abreviado de fecha 31 de Marzo de 2.006, en el que se acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras por diez días, el mismo fue notificado a dicho Procurador Don en fecha 5 de Abril de 2.006, y el auto de apertura de juicio oral se dicto en fecha 26 de abril de 2.006, por lo que el plazo de los diez días ha transcurrido sobradamente sin que por dicha parte se hiciera uso del mismo."

SEGUNDO.- Contra referido auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por el Procurador D. , en nombre y representación de Julio de esestimándose por medio de Auto de 3 de julio de 2.006 el recurso de reforma, el recurso de reforma y admitiéndose el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dando traslado al recurrente por cinco días para formular alegaciones y presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus pretensiones (art. 766 de la L.E.Crim.), elevándole testimonio de particulares a la Audiencia Provincial para dictar resolución, registrándose al Rollo núm. 330/06 y pasando las actuaciones al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON LUCIANO SALVADOR ULLAN.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión planteada en este recurso es si el traslado a las partes acusadoras previsto en el art. 780 de la LECriminal queda cumplido con la notificación del auto en que se acuerda dicho traslado, o si es necesario su ejecución mediante la entrega de originales o fotocopias.

Establece el mencionado precepto: "Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente."

Con relación a la anterior regulación del procedimiento abreviado la sentencia del Tribunal Constitucional 186/90, de 15 de noviembre, declaraba que, "...la resolución prevista en la regla cuarta del artículo 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtudde la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el capítulo segundo (del Titulo III del Libro IV) esto es, la fase de preparación del procedimiento abreviado, contiene un doble pronunciamiento: de una parte, la conclusión de la instrucción, y, de otra, la prosecución del procedimiento abreviado por otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación (los previstos en las reglas primera, segunda y tercera del mismo artículo 789.5).", de modo que "...cuando el Instructor adopta la decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado, no se limita a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos.."; esto es dicha resolución abre la llamada fase intermedia, con el inmediato efecto de dar traslado a las partes acusadoras, para que sean éstas las que determinen si solicitan el sobreseimiento o formulan acusación, o bien, excepcionalmente, interesan alguna diligencia complementaria. En la misma dirección la STS de 9 de octubre de 2.000 precisa que "sin ser una resolución de mera trámite, no equivale a un auto de procesamiento (resolución inexistente en el procedimiento abreviado por decisión del legislador, que no procede resucitar por vías indirectas, y que por otra parte tampoco predetermina jurídicamente la calificación acusatoria), ni constituye el momento procesal en que se configura la imputación judicial, pues ésta necesariamente debe producirse con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, en el momento en que se recibe al implicado declaración en la condición formal de imputado".



Las funciones, pues, que cumple la resolución prevista en el precepto indicado, esto es, el auto de continuación del procedimiento abreviado, son la de conclusión de la instrucción, la continuación del procedimiento, y traslado a las partes acusadoras.

La finalidad perseguida con el traslado servirá de explicación para la comprensión de la trascendencia de tal prescripción legal. Ese traslado servirá para la formulación de las pertinentes acusaciones o el sobreseimiento de la causa de indudables consecuencias para el imputado y, también, para las acusaciones particulares. Si esto es así, será exigible el adecuado rigor en el cumplimiento de la prevención del traslado máxime si las posturas de Ministerio Fiscal y acusación pueden no ser parejas tanto en orden a la apertura del juicio oral, en la calificación y, también, en la practica de diligencias complementarias previstas en el nº 2 del precepto anteriormente indicado. El Juzgado, por tanto, en acatamiento de la disposición legal deberá asegurarse o disponer de los medios adecuados para el efectivo traslado a fin de que las partes acusadoras puedan ejercitar los derechos y facultades previstos legalmente.

La expresión legal "ordenará que se de traslado de las diligencias previas originales o mediante fotocopia al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas" no admite muchas interpretaciones. En una literal significa tanto como el acto material por el que el Juzgado pone, llevar a alguien o algo de un lugar a otro, mediante fotocopias o en original las diligencias previas. Dentro de la locución "traslado" no es posible otra interpretación. No cabe su equiparación "a poner en manifiesto" las diligencias previas en Secretaria, como en otros momentos procesales hace el legislador, pues si así lo hubiere querido lo hubiese dispuesto expresamente en el texto legal, de suerte que tanto el Ministerio Fiscal, como las acusaciones particulares sabrían de su obligación —caso de querer ejercitar la acusación—de acudir a la Secretaria del Juzgado bien para examinar las diligencias originales o pedir en forma su entrega, o solicitar una fotocopia de ellos. El texto legal, por otra parte, no autoriza esta interpretación. "El plazo común de diez días" para que el Ministerio Fiscal y la acusación personadas soliciten la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa, hace inviable el que las distintas acusaciones -máxime si son varias, además del Ministerio Fiscal--, puedan llegar a tener conocimiento de las diligencias para calificación si todas en el mismo tiempo las tienen a disposición en la Secretaria para una conveniente instrucción a los efectos "de la preparación del juicio oral" en los art. 780 y siguientes.

Dentro de una interpretación finalista, y habida cuenta del tenor de dicho precepto, significa hacer posible que las acusaciones, por separado, puedan solicitar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, lo que supondrá el conocimiento de los datos fácticos y jurídicos obrantes en las diligencias. Si esa es su finalidad habrá de proveerse a los medios



necesarios para que el derecho a la acusación pueda ejercitarse con las debidas garantías, que naturalmente se conseguirá con real traslado material elíminando cualquier duda o discrepancia interpretativa que pudiera dejar ineficaz un derecho reconocido en la Ley.

En definitiva, con el traslado no se trata de remitir las actuaciones a los "distintos despachos profesionales" –según la expresión utilizada en el auto recurrido-, sino simplemente del cumplimiento del imperativo legal de ordenar el traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

La omisión del derecho indicado o de la garantía procesal señalada en cuanto defecto producido en el procedimiento, constituirá causa de indefensión irremediable, pues la acusación con la referida o omisión y consiguiente imposibilidad de ejecutar la acusación, se le impediría la actuación propia de su condición procesal y mantenimiento de sus posibilidades de defensa y oportunidad real y efectiva de desarrollarla en condiciones de igualdad y suficiencia.

SEGUNDO.- En las diligencias a que se contrae este recurso, la apelante se personó y ha sido tenido por parte en buena parte de la instrucción aportando documentos y solicitando pronunciamientos, con lo que demostró inequívocamente su interés en el procedimiento, en las decisiones que en su curso pudieran pronunciarse, y en el ejercicio de la acusación particular al actuar en defensa del perjudicado.

El Juzgado de Instrucción en auto de transformación del procedimiento no solo menciona en Julio persona eventualmente ofendida o perjudicada sino que acuerda el traslado al Ministerio Fiscal, y, en su caso, a las acusaciones particulares personadas.

Sin embargo, pese a la personación del mencionado Julio en concepto de perjudicado, y su indudable interés en el resultado del procedimiento, no se le dio el traslado preceptivo por originales o fotocopias de las diligencias notificándose exclusivamente la resolución. No llamó la atención al Jugado la inactividad de dicho perjudicado en la formulación de escrito de acusación una vez presentado el correspondiente del Ministerio Fiscal. Fue este escrito de acusación con la consecuente apertura del juicio oral el que motivó, una vez conocido, la petición de nulidad por infracción del art. 780 con la producción de indefensión.

Denegada por providencia la nulidad por infracción de las normas de procedimiento causando indefensión, ha sido interpuesto su recurso de reforma y subsidiario de apelación que no fueron impugnados por la imputada y si por el Ministerio Fiscal y la responsable civil directa.



Si, efectivamente, no habido traslado en el sentido anteriormente indicado y por los razonamientos expuestos ha sido infringido el art. 780.1 de la LECriminal, causando indefensión a la acusación particular, procede decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de transformación.

No queda satisfecho el derecho de la acusación con la posibilidad de intervenir en el juicio oral manteniendo análoga tesis acusatoria a la del Ministerio Fiscal, pues aún cuando esta situación pudiera admitirse, "a posteriori", caso de una hipotética identidad en las posiciones de las acusaciones, una vez conocida la publica, resulta totalmente rechazable "a priori" por cuanto no solo las acusaciones pueden diferir en no pocos extremos de los enumerados en el art. 650 de la LECriminal, sino también diverger en posiciones antagónicas caso de petición de sobreseimiento por alguna de ellas. En cualquier caso, las acusaciones son autónomas sin condicionamiento recíproco, máxime si alguna de ellas estima necesaria para en defensa de su derecho de practica de diligencias complementarias.

Por otra parte, al margen de la estricta legalidad, y a fin a obviar la problemática planteada, bien la parte, de una u otra manera, podría haber instado la entrega de los originales o fotocopias de las diligencias, bien el Juzgado, de una u otra forma, podría promovido dicha actividad pues conocida la existencia de la acusación particular, pero al no haberse producido una colaboración o buen entendimiento entre la oficina judicial y los profesionales tan usual en este territorio, y en aras a la seguridad jurídica será preciso el traslado conforme a lo prevenido legalmente.

En definitiva, la infracción de la norma de procedimiento prevenida en el art. 780,1 con la consecuencia de haber producido indefensión en la acusación particular al privársele del derecho a solicitar la apertura del juicio oral y, principalmente, a formular escrito de acusación determina de conformidad con el art. 238,3° de la LOPJ, una vez pedida la nulidad, art. 240 y oídas las partes art. 240, procede decretar la nulidad de actuaciones a partir del auto de transformación por el que se ordenaba continuar la tramitación por los tramites del procedimiento abreviado dejando subsistentes las actuaciones posteriores que permanezcan invariadas, 243 de la LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE:, DECRETAR la nulidad de actuaciones a partir del auto de transformación por el que se ordenaba continuar la tramitación por los tramites del procedimiento abreviado de fecha 31 de marzo de 2.006, dictado por el Juzgado de Instrucción número 3 de Salamanca, dejando subsistentes las actuaciones posteriores que permanezcan invariadas...



Remitase al Juzgado de procedencia testimonio de la presente resolución y copias para su notificación a las partes y verificado archívese el presente rollo.

Así lo acordaron, mandan y firman los Ilmos. Sres. que forman este Tribunal, Presidente DON JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO, y los Magistrados DON JESUS PEREZ SERNA y DON LUCIANO SALVADOR ULLAN. Doy fe.